

Recomendación 5/99

En su quinta Recomendación de 1999, la CDHDF solicita al subsecretario de Gobierno del Distrito Federal iniciar los procedimientos administrativos correspondientes para deslindar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido servidores públicos adscritos a la Dirección de Ejecución de Sentencias del Distrito Federal quienes cometieron abusos en contra de un sentenciado.

México, D.F., 24 de junio de 1999

LIC. LEONEL GODOY RANGEL

SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Distinguido señor Subsecretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/121/99/IZTP/P1752.000.

I. Investigación y evidencias

1. El 4 de abril del año en curso se recibió en esta Comisión el escrito de queja en el que la señora Julieta Chávez Castro señaló lo siguiente:

a) *Su hijo Alfonso Guillermo Cacho Chávez, quien se encuentra libre bajo caución, cada ocho días debe presentarse a firmar al Reclusorio Norte y a la Dirección de Ejecución de Sentencias del Distrito Federal;*

b) *El 31 de marzo de 1999, su hijo acudió a firmar a la Dirección de Ejecución de Sentencias, en donde un licenciado y unos custodios no lo dejaron firmar, lo tuvieron en ese lugar de las 8:00 a las 13:00 horas y le quitaron ochocientos pesos, y*

c) *Considera que tales servidores públicos están en contubernio con la señora Luz María Ortiz Flores, ex-esposa de su hijo Alfonso Guillermo, a fin de perjudicarlo.*

2. El 5 de abril de 1999 se presentó en esta Comisión el presunto agraviado, quien agregó que:

Fue sentenciado por el Juez 39° Penal a dos años y un mes de prisión por robo. En virtud de que se le conmutó la pena por una multa, debe presentarse a firmar cada mes en la Dirección de Ejecución de Sentencias. El 31 de marzo no lo dejaron firmar y un custodio le quitó su dinero, argumentando que su esposa lo estaba acusando de lesiones, por lo que lo citaron para el próximo martes 6, donde supuestamente va a estar su esposa, a fin de que lleguen a una conciliación.

3. El 6 de abril, un visitador adjunto de esta Comisión, en compañía de la quejosa y el presunto agraviado, se constituyó en la Dirección de Ejecución de Sentencias y se entrevistó con su titular, el licenciado Raúl Ocegüera Madrigal, a quien informó sobre los hechos manifestados por la quejosa. De dicha entrevista destaca lo siguiente:

a) El licenciado Ocegüera manifestó que para garantizar la seguridad de la Institución únicamente cuenta con tres custodios por turno que laboran 24 horas y descansan 48. Los custodios que estuvieron de guardia el 31 de marzo estaban de servicio en ese momento;

b) El licenciado Ocegüera mandó llamar a los custodios y sólo se presentaron dos de ellos porque el otro no se presentó a trabajar. Al tenerlos a la vista, el agraviado identificó a quien dijo llamarse José Silva Morales como uno de los dos custodios que lo retuvieron

indebidamente en ese lugar de las 8:00 a las 13:00 horas, y manifestó que el custodio que no estaba presente fue quien le quitó su cartera —se la sacó del bolsillo del pantalón— y sacó de ella ochocientos pesos;

c) El custodio José Silva Morales señaló que detuvieron al agraviado en ese lugar por órdenes del doctor Juan Antonio Olivares Sánchez, Jefe de Control de Ejecución de Sentencias; que el compañero que no estaba presente se llama Francisco Nava Saldívar, y que desconocía que éste le había quitado dinero al presunto agraviado;

d) El licenciado Ocegüera mandó llamar al doctor Juan Antonio Olivares Sánchez —Jefe de Control de Ejecución de Sentencias—, quien manifestó que él *estaba interviniendo en los hechos como conciliador*, ya que la señora Luz María Ortiz Flores, esposa del señor Alfonso Guillermo Cacho Chávez, había iniciado la averiguación previa 7a/3355/99-03 —de la que mostró copias al visitador adjunto— y le había solicitado su apoyo para que ella y su esposo llegaran a un arreglo.

El licenciado Ocegüera le preguntó por qué lo había hecho si sabía que no tiene facultades para conocer del asunto. También le preguntó por qué no dejó firmar al señor Cacho. El doctor Olivares respondió que el señor Cacho le indicó que iba a cambiar de aval y que por ello no lo dejó firmar y lo citó para que regresara a las 12:00 horas de ese día. El presunto agraviado manifestó que él nunca solicitó cambio de aval, por lo que el licenciado Ocegüera le pidió al doctor el documento en el que constara tal petición, a lo que éste respondió que la petición había sido verbal;

e) El licenciado Ocegüera manifestó al visitador adjunto que el custodio Francisco Nava Saldívar ya tiene antecedentes negativos en esa Institución y le mostró un acta donde consta que dicho custodio, entre otras cosas, ha sido acusado de maltratar e insultar a las personas, y

f) Por último, por instrucciones del licenciado Ocegüera, el señor Cacho Chávez firmó el *kárdex*.

4. El 8 de abril, mediante oficio 9767, se hizo del conocimiento del Director de Ejecución de Sentencias del Gobierno del Distrito Federal el contenido de la queja y se le solicitó un informe sobre los hechos materia de la misma y los nombres y las fotografías visibles de los custodios que estuvieron de guardia en esa Dirección el 31 de marzo de 1999, para su identificación.

5. El 20 de abril se recibió en esta Comisión el oficio SSG/DES/1154/99, por el que el Director de Ejecución de Sentencias nos informó que:

Lo dicho por la señora Chávez es falso toda vez que el señor Cacho Chávez se presentó ante esa autoridad con la finalidad de firmar como lo venía haciendo desde el 31 de diciembre de 1998, lo cual realizó sin contratiempo alguno siendo atendido aproximadamente a las 10:00 horas brindándole atención por espacio de 30 minutos durante los cuales, firmó y se derivó al Patronato de Reincorporación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, en donde se le orientó en relación con los servicios que dicho organismo presta, retirándose aproximadamente a las 10:30 horas;

A su escrito anexó copia del *kárdex* de registro del señor Alfonso Cacho Chávez —en la que consta que éste firmó el 31 de marzo—, copias del control de incidencias del personal de seguridad que cubrió la guardia del 31 de marzo de 1999, con las respectivas fotografías de Francisco Nava Saldívar, José Manuel Espinosa Flores y Miguel Ángel Rojas Solís y copia de un oficio por el que la licenciada Angélica Ruiz López —del Patronato para la Reincorporación del Empleo en el Distrito Federal— le informó que el presunto agraviado había estado en su oficina de las 10:05 a las 10:30 horas del 31 de marzo para enterarse de los servicios que brinda el patronato.

6. El 23 de abril, esta Comisión hizo del conocimiento de la señora Julieta Chávez Castro y de su hijo Alfonso Guillermo Cacho Chávez el informe rendido por la autoridad y se les mostró la documentación anexada. Al respecto, el señor Cacho Chávez manifestó que:

a) Es totalmente falsa la información enviada por la autoridad, ya que él firmó el *kárdex* el 6 de abril de 1999, en presencia de su mamá, del licenciado Raúl Ocegüera Madrigal, del doctor Juan Antonio Olivares Sánchez y del propio visitador adjunto que lo acompañó;

b) Al tener a la vista la copia del *kárdex* señaló que la fecha está alterada, ya que él únicamente puso un 6 y en el documento aparecen otros números, entre ellos *un 31* que él no escribió;

c) Al tener a la vista las fotografías de los tres custodios manifestó que reconocía plenamente a Francisco Nava Saldívar como uno de los dos custodios que el 31 de marzo de 1999 lo obligaron a permanecer durante cinco horas en la Dirección de Ejecución de Sentencias y le quitó ochocientos pesos —tres billetes de doscientos, un billete de cien y dos billetes de cincuenta—. También manifestó que Miguel Ángel Rojas Solís estuvo presente pero no intervino en los hechos que denuncia. Respecto a la fotografía de la persona que responde al nombre de José Manuel Espinosa Flores señaló que no está seguro si se trata del custodio que reconoció el 6 de abril —quien dijo llamarse José Silva Morales— ya que en la fotografía aparenta más edad y aparece con bigote —que actualmente no tiene—, y

d) Durante las cinco horas que permaneció en la Dirección General de Ejecución de Sentencias nunca fue atendido por ninguna licenciada.

II. Situación jurídica

El señor Alfonso Guillermo Cacho Chávez se encuentra a disposición de la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal y en libertad condicional ya que exhibió póliza de fianza en el Juzgado 39° Penal del Distrito Federal. Por ello contrajo la obligación de firmar cada 30 días en la mencionada Dirección de Ejecución de Sentencias.

III. Observaciones

1. Alfonso Guillermo Chávez Cacho tiene la obligación de presentarse cada día último de mes en la Dirección de Ejecución de Sentencias. Así lo hizo el 31 de marzo de 1999, pero en esta ocasión no se le permitió firmar el *kárdex*, se le retuvo injustificadamente durante cinco horas y se le despojó de ochocientos pesos (evidencia 3 incisos c,d y f). Todo ello con el único argumento de que su esposa, la señora Luz María Ortiz Flores —quien había iniciado una averiguación previa en su contra—, había solicitado la intervención del doctor Juan Antonio Olivares Sánchez, Jefe de Control de Ejecución de Sentencias, para *conciliar la indagatoria con su esposo* (evidencia 3 inciso d).

2. La condena condicional es un substitutivo de las penas cortas de prisión para delincuentes a los que no se les hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tiene el propósito de favorecer la rehabilitación del sentenciado evitando los males de la prisión. Para gozar de ésta, la ley impone una serie de obligaciones entre las que se encuentra presentarse regularmente ante la autoridad y firmar una hoja de registro —*kárdex*—. La consecuencia inmediata de no hacerlo es la revocación de la libertad.

Por ello, es necesario que las personas que se encuentran en esta situación no tengan obstáculos para cumplir con su obligación de firmar en la forma y los términos que les hayan sido indicados, ni pretextos para no hacerlo.

3. Las funciones que anteriormente desempeñaba la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de

Gobernación ahora se encuentran encomendadas directamente a la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, que se apoya administrativamente en la Dirección de Ejecución de Sentencias.

Así, y en virtud de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no ha expedido la normatividad correspondiente ni la Subsecretaría de Gobierno le ha delegado formalmente ninguna función, la Dirección de Ejecución de Sentencias es un ente administrativo que carece de facultades legales en cuanto a la aplicación de las sentencias. Su función consiste únicamente en integrar expedientes y proyectos de resolución.

Por ello, el Jefe de Control de Ejecución de Sentencias no estaba facultado para ordenar a los custodios Francisco Nava Saldívar y José Silva Morales —o José Manuel Espinosa Flores— que retuvieran al señor Cacho Chávez ni para, arbitrariamente, impedirle firmar su *kárdex*, poniendo en riesgo su libertad condicional (evidencia 3 incisos c y d).

4. Los custodios Francisco Nava Saldívar y José Silva Morales o —José Manuel Espinosa Flores— tampoco estaban facultados para retener indebidamente al señor Cacho Chávez (evidencia 3 incisos b y c). Su conducta no se ampara en ninguna causa de inculpabilidad por obediencia jerárquica, ya que cuando el cumplimiento de la orden del superior legítimo implique la ejecución de actos que en forma notoria constituyan un hecho irregular, la obediencia no exime de responsabilidad al inferior jerárquico.

La conducta del custodio Francisco Nava Saldívar podría constituir además un delito ya que sin derecho y sin consentimiento del agraviado lo despojó de ochocientos pesos (evidencia 3 inciso b y evidencia 6 inciso c).

5. Al rendir su informe, negar los hechos contenidos en la queja y presentar el *kardex* alterado (evidencia 5), el licenciado Raúl Ocegüera Madrigal dolosamente pretendió sorprender la buena fe de esta Comisión. Ante él se presentaron el agraviado y un visitador adjunto de esta Comisión el 6 de abril del año en curso, y ante él, el Jefe de Control de Ejecución de Sentencias y uno de los custodios aceptaron que el señor Cacho Chávez había sido retenido para que *llegara a un acuerdo con su esposa* (evidencia 3 inciso d).

6. Con su conducta, los servidores públicos Juan Antonio Olivares Sánchez, Francisco Nava Saldívar y José Silva Morales o José Manuel Espinosa Flores probablemente incumplieron con lo dispuesto en las fracciones I y V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47: Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan ...

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Además, Francisco Nava Saldívar probablemente también incumplió la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y cometió el delito de robo, tal y como lo define el artículo 367 del Código Penal:

Artículo 47...

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII; y

Artículo 367 del Código Penal: *Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.*

Por su parte, el licenciado Raúl Ocegüera Madrigal también incumplió lo dispuesto en las fracciones XX y XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47...

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan; y

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión formula a usted, señor Subsecretario, las siguientes:

IV. Recomendaciones

Primera: Que se inicie de inmediato el procedimiento administrativo que corresponda a efecto de deslindar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido Juan Antonio Olivares Sánchez, Francisco Nava Saldívar y José Silva Morales o José Manuel Espinosa Flores por excederse en las funciones que tenían asignadas en la Dirección de Ejecución de Sentencias y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público por lo que hace al robo cometido por el custodio Francisco Nava Saldívar.

Segunda: Que se inicie de inmediato el procedimiento administrativo que corresponda a efecto de deslindar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Raúl Ocegüera Madrigal al proporcionar informes falsos a esta Comisión.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley y 103 del Reglamento Interno de esta Comisión, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas sobre su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

DR. LUIS DE LA BARREDA SOLORZANO